
MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE JUAN PABLO
MORALES MORALES.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-004-2017

Santiago, 21 JUN 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-004-2017, mediante la Formulación de Cargos en contra de don Juan Pablo Morales Morales, titular del recinto "Pub El Pasillo" (Res. Ex. N° 1/ROL F-004-2017), por la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, como resultado de las mediciones realizadas con fecha 22 de enero de 2016.

7. Que, con fecha 2 de marzo de 2017, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile, comuna de Parral, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, Carta Certificada N° 1170090712653.

8. Que, con fecha 10 de marzo de 2017, don Juan Pablo Morales ingresó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

9. Que, con fecha 17 de marzo de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ROL F-004-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de oficio 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

10. Que, con fecha 27 de marzo de 2017, estando dentro de plazo, don Juan Pablo Morales presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.



11. Que, atendido lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente, mediante Memorándum D.S.C. N° 267/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 9 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ROL F-004-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, y a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, se considerasen ciertas observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido. Dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada, y recepcionada en Oficina de Correos de Chile de la comuna de Parral con fecha 12 de mayo de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, N° de envío 1170112992759.

13. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, don Juan Pablo Morales presentó un Programa de Cumplimiento refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/ROL F-004-2017.

14. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$11.650.000.- pesos¹, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del Programa será de 75 días hábiles desde la fecha de aprobación del mismo.

15. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

16. Que, en relación con el criterio de **integridad** (letra a), este establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un (1) cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), y las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución a la superación de la citada norma, verificada en la fiscalización llevada a cabo por este Servicio. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.

17. Que, respecto del criterio de **eficacia** (letra b), este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, don Juan Pablo Morales ha propuesto acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por el recinto "Pub El Pasillo", de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II (Tabla N° 1), para lo cual se ha comprometido, por una parte, a ejecutar

¹ Ello sin considerar los costos asociados a la acción N° 5.1 (medida alternativa a la acción N° 5), de un total de \$4.200.000.-, la cual se ejecutaría solo en caso de imposibilidad de cumplir la acción N° 5.

medidas de mitigación concretas, como instalación de doble puerta y doble ventana, instalación de aislantes en muro colindante con receptores sensibles, y además, la adquisición de limitador de ruido, el que, en caso que no sea posible su adquisición, implicará la realización de medidas de mitigación adicionales en el techo del recinto.

18. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en las inspecciones llevadas a cabo el día 7 de enero de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por don Juan Pablo Morales, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

19. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad** (letra c), que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el titular ha propuesto medios de verificación idóneos, además de proponer la remisión de informe final a esta Superintendencia, que incorpore la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas.

20. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por don Juan Pablo Morales Morales cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

21. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por don Juan Pablo Morales Morales, de fecha 23 de mayo de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. **Acción N° 3:** para esta acción, en la descripción, se modifica la frase "correcta emisión de ruido", por "la importancia de disminuir los niveles de ruido emitidos y la correcta implementación de las medidas propuestas en el marco del Programa de Cumplimiento,".

2. **Acción N° 5.1 (alternativa):** se precisa que, en caso de impedimento de adquirir el limitador acústico comprometido en Acción N° 5, se dará

aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente con 5 días hábiles previos al vencimiento del plazo de ejecución la acción principal.

3. **Acción Final Obligatoria 1 (medición):** se precisa que la medición se ejecutará conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

4. **Acción Final Obligatoria 2 (reporte):** se detalla que el reporte contendrá todos aquellos documentos que acrediten la ejecución total de las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento, como fotografías, facturas, órdenes de compra, entre otros. Por otro lado, se precisa que el resultado de la medición se reportará conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011.

III. **SEÑALAR** que, don Juan Pablo Morales Morales deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador Rol F-004-2017, el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, podrá reiniciarse en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

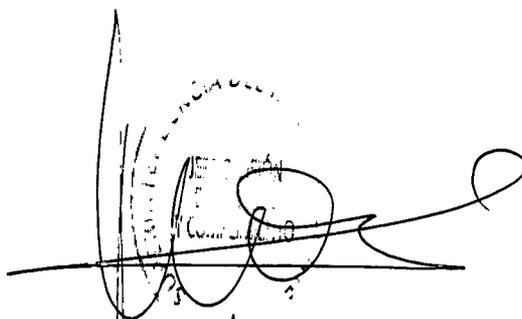
V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deberá ser remitida al Jefe de la Oficina Regional del Maule.**

VI. **HACER PRESENTE** a don Juan Pablo Morales Morales, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

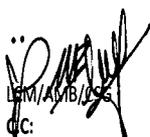
VII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan Pablo Morales, titular del establecimiento "Pub El Pasillo", domiciliado para estos efectos en calle Ignacio Carrera Pinto N° 315-A, comuna de Parral, Región del Maule.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LM/AMB/CSG
CIC:

- División Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-004-2017.